29857/2023 “CESPERE, ROQUE MARTIN (TF 104672820-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, mayo de 2024.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— tuvo por condonada la multa impuesta a la actora equivalente a Bienes Personales período 2020, con sustento en lo previsto en el art. 45 de la ley 11.683, con la reducción del art. 49. Ello, en función de lo establecido en las leyes 27.541, 27.562 y 27.653 y en la resolución general (AFIP) 5101/2021.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que no fue replicado por su contraria.

2º) Que, toda vez que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (*leyes 27.541, 27.562 y 27.653; y resolución general (AFIP) 5101/2021*) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ellas, el recurso extraordinario resulta admisible, en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (Fallos: 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque la apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

4º) Que, finalmente, cabe señalar que la parte no demuestra –con el rigor que se requiere en estos casos– la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto la demandada no logró acreditar que lo decidido excediera del interés individual de las partes intervinientes y afectase de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación del recurso intentado en este aspecto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco Nacional en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlo en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

Regístrese, notifíquese y elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38046177#414156487#20240530095208735